

Al Despacho de la señora Juez hoy 2 de marzo de 2022.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

PERM. SAL. PAIS 2022-078

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS instaurada a través de apoderado judicial por LIGIA CAROLINA GOMEZ LEIVA se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Revisado el texto de la demanda se advierte que carece de PRETENSIONES, siendo esto un requisito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. No aportó acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 del 2001.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139-2019 de septiembre 4 de 2019 que al efecto reza: “En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige claramente que, la acción de “permiso de salida de país” si está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.”

3. No aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Decreto 806 de 2020).

4. La parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió al demandado, copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:” ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

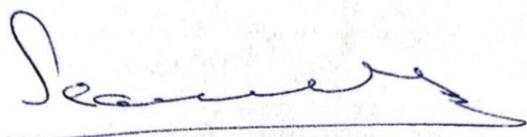
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de PERMSIO DE SALIDA DEL PAIS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos al demandado, según lo obliga el inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER al abogado WILSON JAVIER MERCHAN, portador de la T.P. 333.158 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CBR